

**P. 127.446-RQ - “Contreras, Roberto Bernardo y Sabino, Fernando Maximiliano s/ Recurso de queja en causa n° 65.434 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”.-**

///Plata, 21 de junio de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 127.446 RQ, caratulada: “Contreras, Roberto Bernardo y Sabino, Fernando Maximiliano s/ Recurso de queja en causa n° 65.434 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

**Y CONSIDERANDO:**

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 22 de abril de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Roberto Bernardo Contreras y Fernando Maximiliano Sabino contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 1 de la Matanza que los condenó a las penas de diez años de prisión, accesorias legales y costas, mas declaración de reincidencia, y nueve años de prisión, accesorias legales y costas respectivamente, por resultar coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego (fs. 89/95).

Para arribar a tal decisión, afirmó que las cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear las limitaciones del art. 494 del C.P.P. (cfe. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”).

Aseveró que la defensa se desentendió de lo efectivamente resuelto en el caso y reeditó las críticas oportunamente llevadas en la impugnación casatoria, sin probar la relación directa e inmediata con lo fallado.

Señaló que, en rigor, se expuso un criterio divergente con el temperamento adoptado sin efectuar un análisis circunstanciado de lo efectivamente fallado. En su apoyo, trajo a colación precedentes de esta Corte.

Agregó que no se demostró de qué manera los fallos del Máximo Tribunal citados resultarían aplicables al caso.

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor José María Hernández, dedujo queja (fs. 102/113 vta.).

Alegó que se debieron seguir los criterios de los precedentes “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124 de la C.N. -fs. 109/vta.-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente en tanto se valió de fórmulas genéricas y abstractas para descartar los embates constitucionales (derecho a la revisión de la sentencia de condena y vulneración del principio **in dubio pro reo**) que -según el quejoso- se vincularon directamente con la solución del caso (fs. 109 vta./110).

A su vez, indicó que la Alzada traspasó los límites del art. 486 del C.P.P. y pretendió defender su propia sentencia (fs. 111/vta.).

Puntualizó que el **a quo** tuvo por acreditada la autoría de sus asistidos a pesar de que las víctimas reconocieron a otros sujetos como autores del hecho durante la exhibición fotográfica y que incurrieron en contradicciones, todo lo cual derivó en la violación del **in dubio pro reo** y de la garantía de doble conforme (fs. 112).

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. (fs. 113/vta.).

3. El 5 de octubre de 2016, a raíz del acta de desistimiento de la voluntad impugnativa firmada por Fernando Maximiliano Sabino y acompañada por su defensa oficial (v. acta de fs. 116 y escrito de fs. 117), esta Corte tuvo por desistida la queja oportunamente articulada en relación al nombrado (v. resolución de fs. 118).

4. Sentado lo anterior, la queja presentada en relación a Roberto Fernando Contreras es improcedente pues no se controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis del C.P.P.).

En efecto, como se advierte de los antecedentes del caso, la Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas

cuestiones federales por considerar que las críticas se limitaron a esbozar un criterio divergente con la valoración de la prueba -argumentos que ponen a salvo el resolutorio en crisis de la tacha de arbitrariedad intentada-.

Frente a ello, las manifestaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal pues no se hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 72/88) y la sentencia casatoria que confirmó la condena de primera instancia (fs. 52/62), reeditando argumentos expuestos en el carril extraordinario desestimado.

Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede tener acogida favorable. Si bien es cierto que el **a quo** efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del C.P.P., el argumento central de la desestimación radica en la falta de aptitud técnica de los embates constitucionales, siendo este extremo parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.). En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Alzada y confirmada por esta Corte.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor

Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Roberto Bernardo Contreras (arts. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani**  
**Eduardo Néstor de Lázzari**  
**Daniel Fernando Soria**  
**Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario